

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2022-P-0342

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 07 DE DICIEMBRE DE 2022

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	AGC-101	VSC 513	19/08/2022	GGN-2022-CE-3549	11/11/2022	SOLICITUD
2	501203	VSC 514	19/08/2022	GGN-2022-CE-3550	11/11/2022	SOLICITUD
3	13188	VSC 529	19/08/2022	GGN-2022-CE-3553	11/11/2022	SOLICITUD
4	BHM-112	VSC 530	19/08/2022	GGN-2022-CE-3554	11/11/2022	SOLICITUD
5	DAL-131	VSC 531	19/08/2022	GGN-2022-CE-3555	11/11/2022	SOLICITUD
6	GL9-102	VSC 532	19/08/2022	GGN-2022-CE-3556	11/11/2022	SOLICITUD
7	HB9-091	VSC 533	19/08/2022	GGN-2022-CE-3557	11/11/2022	SOLICITUD
8	ICQ-082618X	VSC 534	19/08/2022	GGN-2022-CE-3558	11/11/2022	SOLICITUD
9	19016	VSC 525	19/08/2022	GGN-2022-CE-3625	11/11/2022	SOLICITUD


ANNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

María Camila De Arce-GGN

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000513 DE

(19 Agosto 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No AGC-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta lo siguiente;

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No 1000-426 del 26 de diciembre de 2003, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, otorgó la licencia No. AGC-101 al señor ROBERTO POVEDA GÓMEZ y a la señora MARIA ARAMINTA MORENO DE POVEDA para la exploración técnica de un yacimiento de ARCILLAS y DEMÁS MINERALES ASOCIADOS, en un área de 2 hectáreas y 7195 metros cuadrados, en jurisdicción del municipio de BOGOTÁ, en el departamento de CUNDINAMARCA. Con una duración de un (1) año, contado a partir del 9 de junio de 2005, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional y prorrogable por un (1) años contados a partir de su inscripción.

A través de Auto SFOM No 044 del 7 de febrero de 2008, notificado por estado jurídico No. 12 del 21 de febrero de 2008 la subdirección de fiscalización y ordenamiento minero resolvió aprobar el complemento del PTI para la explotación de ARCILLAS.

Por medio del Auto SFOM No. 985 del 26 de junio de 2008, se ordenó la elaboración de la minuta de la Licencia de Explotación.

Mediante Resolución No. 003089 del 20 de noviembre del 2015, se excluyó del Registro Minero Nacional al señor ROBERTO GÓMEZ POVEDA, cotitular de la Licencia de exploración No. AGC-101; dicha resolución fue ejecutoriada y en firme el 13 de enero de 2016 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de agosto de 2020.

Se evidencia que una vez verificado el visor geográfico del SIGM ANNA Minería, el área de la Licencia de Exploración se encuentra por fuera de los polígonos compatibles con la minería establecidos en el artículo 5 de la Resolución de 2016 modificado parcialmente por el artículo 1 de la Resolución 1499 de 2018, y verificándose una superposición total con la Sabana de Bogotá y fuera de las zonas compatibles con la minería.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No AGC-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Auto GSC-ZC No. 000340 del 19 de febrero de 2019, notificado con estado 019 del 22 de febrero de 2019, requirió a la titular de la Licencia de Exploración No AGC-101, para que acredite el pago por valor de cuatrocientos dieciocho mil trescientos dieciséis pesos (\$418.316) por concepto de pago de visita de fiscalización del año 2011, más los intereses que se generen hasta la fecha de pago.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Tras la revisión jurídica del expediente y teniendo en cuenta que por medio de la Resolución No 1000-426 del 26 de diciembre de 2003, se otorgó la Licencia de Exploración No AGC-101, por el término de un (1) año contado desde el 9 de junio de 2005 hasta el 08 de junio de 2006, frente a ello, es necesario citar lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2655 de 1988, en el cual se expresa lo siguiente:

"Artículo 32. Duración de la licencia. La duración de la licencia de exploración se contará desde la fecha de su registro y será:

a) De un (1) año para la licencia cuya área original sea hasta de cien (100) hectáreas, prorrogables hasta por uno (1) más. (...)

En vista de que a través de la Resolución 1000-426 del 26 de diciembre de 2003, el Ministerio de Minas y Energía otorgó la Licencia de Exploración No AGC-101 por el término de un año contado desde el 09 de junio de 2005 y a pesar que existiendo actos administrativos de trámite como el Auto SFOM No 044 del 7 de febrero de 2008, notificado por estado jurídico No. 12 del 21 de febrero de 2008 en el que la subdirección de fiscalización y ordenamiento minero aprobó el complemento del PTI para la explotación de arcillas y el Auto SFOM No. 985 del 26 de junio de 2008, que ordenó la elaboración del acto administrativo que otorgará la Licencia de Explotación, en el concepto técnico GSC-ZC No 000528 del 10 de mayo de 2022 se concluyó que una vez consultado el Sistema de Integral de Gestión Minera ANNA Minería se encontró que área de la Licencia de Exploración No. AGC-101, presenta superposición total con Área de la Sabana de Bogotá en zonas no compatibles con la Minería de conformidad con lo establecido en el Resolución 2001 de 2016 y la Resolución 1499 de 2018.

Por lo que al establecerse claramente que en el área del título no se puede realizar labores mineras, ya que se encuentra en zona excluible con la minería, se determina en el presente acto administrativo que no se tiene reparo en declarar la terminación del título por encontrarse vencido y por estar superpuesto en zonas donde no es posible realizar actividades de explotación, en consonancia con el artículo 34 de la Ley 685 de 2001¹.

¹ Artículo 34. - *Zonas excluibles de la minería.* No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.

Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.

No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decrete la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No AGC-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la terminación de la Licencia de Exploración No AGC-101, por vencimiento del plazo inicialmente otorgado a la señora Maria Araminta Moreno De Poveda identificada con Cédula de Ciudadanía No 20.171.246 de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Exploración No AGC-101, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar que la señora Maria Araminta Moreno De Poveda identificada con Cédula de Ciudadanía No 20.171.246 de Bogotá, adeuda a la Agencia Nacional de Minería la siguiente suma de dinero:

- La suma de cuatrocientos dieciocho mil trescientos dieciséis pesos (\$418.316) por concepto de pago de visita de fiscalización del año 2011, más los intereses que se generen hasta la fecha de pago.

PARÁGRAFO PRIMERO. – Los valores adeudados por concepto de visita de fiscalización habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a través del enlace "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" /pago de regalías, que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los pagos podrán realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a la titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Los pagos realizados se imputarán primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando interés

ARTÍCULO TERCERO. – Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte de la titular la suma declarada, remítase dentro de los ocho (08) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO CUARTO. – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.,

objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No AGC-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

departamento de Cundinamarca. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente providencia, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO SEXTO. – Notifíquese la presente resolución personalmente la señora Maria Araminta Moreno De Poveda titular de la Licencia de Exploración No AGC-101; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO OCTAVO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan pablo Ladino C./Abogado GSC-ZC

V/Bo. María Claudia De Arcos León (Coordinadora GSC-ZC

Revisó: Diana Carolina Piñeros / Abogada GSC-ZC

Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM

Revisó: Daniel Felipe Díaz Guevara, Abogado VSCSM



GGN-2022-CE-3549

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC 513 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No AGC-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **AGC-101**, fue notificada electrónicamente a la señora **MARIA ARAMINTA MORENO DE POVEDA**, el 26 DE OCTUBRE DE 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-02191**; quedando ejecutoriada y en firme el día **11 DE NOVIEMBRE DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Treinta (30) días del mes de Noviembre de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000514

DE 2022

(19 Agosto 2022)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA
TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 501203”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 200-168 del 29 de diciembre de 2020, ejecutoriada y en firme el 02 de febrero de 2021, se concede la Autorización Temporal e Intransferible No. 501203, al CONSORCIO LA CATORCE 2019, con una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2021, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de DIECISIETE MIL SESENTA Y NUEVE (17.069) METROS CÚBICOS de RECEBO, con destino a “Mejoramiento DE LA RED VIAL TERCIARIA RUTA 38VC03 LA CATORCE - CRUCE 40VC02 (VEREDA SAMURAI) – VIA EL PROGRESO MUNICIPIO DE CUMARIBO DPTO DE Vichada”, cuya área es de 44.3808 hectáreas, se encuentra ubicada en el municipio de CUMARIBO departamento Vichada.

El título minero No. 501203, presenta superposición total con Zonas Especiales - Áreas Estratégicas Mineras AEM – BLOQUE 3 – AREA ESTRATÉGICA MINERA GENERAL – BLOQUE 3 y AEM – BLOQUE 201 – ÁREA ESTRATÉGICA MINERA ESPECÍFICA – BLOQUE 201.

Mediante radicado 20211001582432 del 02 de diciembre de 2021, el titular allego solicitud de prórroga para el título No. 501203.

Mediante concepto técnico GSC-ZC No.000267 del 28 de febrero de 2022, se concluyó y recomendó lo siguiente:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*(...) **3.6 INFORMAR** a la sociedad titular que se recomienda radicar nuevamente por medio de la plataforma de ANNA-Minería la solicitud de prórroga, debido a que no fue posible evaluar el anexo del radicado, pues este se encontraba dañado, cabe resaltar que se tendrá en cuenta la fecha de la primera solicitud, para la evaluación de la obligación.*

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal No. 501203 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.”

Mediante el Auto GSC-ZC No. GSC-ZC No. 000547 del 30 de marzo de 2022, notificado por estado 056 de 01 de abril de 2021, se hizo al titular el siguiente requerimiento:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 501203"

*"**REQUERIR** al beneficiario de la Autorización Temporal No. 501203, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, radique nuevamente por medio de la plataforma de ANNA-Minería el anexo de la solicitud de prórroga presentada mediante radicado No. 20211001582432 del 02 de diciembre de 2021, (certificación emitida por el Dr. JOSE AURELIANO RODRIGUEZ CATIMAY, Secretario de Planeación y Desarrollo Territorial del departamento del Vichada), toda vez que dicho anexo no fue posible descargar, este se encontraba dañado, cabe resaltar que se tendrá en cuenta la fecha de la primera solicitud, para la evaluación, lo anterior, so pena de entender desistida¹, su intención de prorrogar la Autorización Temporal No. 501203"*

Revisado el expediente se observa que no se realizó vista de fiscalización al título 501203.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente digital contentivo de la Autorización Temporal No. **501203**, otorgada mediante Resolución No. 200-168, se verifica que la misma se concedió a partir de su inscripción en el Registro Minero Colombiano, y cuya vigencia se realiza hasta el 31 de diciembre de 2021.

Mediante radicado No. 20211001582432 del 02 de diciembre de 2021, el titular allegó solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. **501203**.

Con el objeto de tramitar la solicitud de prórroga presentada por el beneficiario de la Autorización Temporal, mediante Auto GSC-ZC No. 000547 del 30 de marzo de 2022, se procedió a:

*"**REQUERIR** al beneficiario de la Autorización Temporal No. 501203, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, radique nuevamente por medio de la plataforma de ANNA-Minería el anexo de la solicitud de prórroga presentada mediante radicado No. 20211001582432 del 02 de diciembre de 2021, (certificación emitida por el Dr. JOSE AURELIANO RODRIGUEZ CATIMAY, Secretario de Planeación y Desarrollo Territorial del departamento del Vichada), toda vez que dicho anexo no fue posible descargar, este se encontraba dañado, cabe resaltar que se tendrá en cuenta la fecha de la primera solicitud, para la evaluación, lo anterior, so pena de entender desistida¹, su intención de prorrogar la Autorización Temporal No. 501203."*

No obstante, se evidenció que el beneficiario no presentó respuesta al requerimiento realizado en el anterior Auto.

En el presente caso, presentada la solicitud de PRORROGA por parte del representante legal de la AUTORIZACION TEMPORAL No. 501203, se evaluó y se determinó que no era viable por medio del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000267 del 28 de febrero de 2022. En tal sentido, mediante el Auto GSC-ZC No. 000547 del 30 de marzo de 2022, notificado por estado 056 de 01 de abril de 2022, se requirió al beneficiario de la Autorización Temporal No. 501203, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, radique nuevamente por medio de la plataforma de ANNA-Minería el anexo de la solicitud de prórroga presentada mediante radicado No. 20211001582432 del 02 de diciembre de 2021, (certificación emitida por el Dr. JOSE AURELIANO RODRIGUEZ CATIMAY, Secretario de Planeación y Desarrollo Territorial del departamento del Vichada), toda vez que dicho anexo no fue posible descargar, este se encontraba dañado.

El complemento de la solicitud de Prorroga se requirió de acuerdo con la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 501203"

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

[Subrayas por fuera del original.]

En los anteriores términos se realizó el requerimiento del Auto GSC-ZC No. 000547 del 30 de marzo de 2022, otorgando un (1) mes para cumplir con el complemento de la solicitud de prórroga a partir del 01 de mayo de 2022, día siguiente a la fecha en la cual se notificó por estado jurídico el acto en mención.

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 17 la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—sustituido por la Ley 1755 de 2015- se decretará el desistimiento de la solicitud de prórroga a la Autorización Temporal No. **501203** presentado por radicado No. 20211001582432.

La Ley 685 de 2001 –Código de Minas- establece la figura administrativa de las Autorizaciones Temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

Artículo 116. Autorización Temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

(...)

(Subrayado y negrilla fuera del texto.)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

(...)

Así las cosas, la Agencia Nacional de Minería como autoridad minera procederá con la declaratoria de terminación de la Autorización Temporal por pérdida de vigencia.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DESISTIDO el trámite de solicitud de prórroga a la Autorización Temporal No. **501203**, presentado por su beneficiario, **CONSORCIO LA CATORCE 2019**, el 02 de diciembre de 2021 mediante radicado No. 20211001582432, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 501203"

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. **501203**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al **CONSORCIO LA CATORCE 2019**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al beneficiario, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **501203**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente y a la Alcaldía del municipio de CUMARIBO, departamento de VICHADA. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas y a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento Minero de la Agencia Nacional de Minería –ANM- para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al CONSORCIO LA CATORCE 2019 a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. 501203, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Alexandra Leguizamon, Abogado (a) PAR-ZONA CENTRO

Revisó: María Claudia de Arcos Leon, Coordinador (a) PAR-CONA CENTRO

Filtró: Diana Carolina Piñeros, Abogado (a) VSCSM

Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM

Revisó: Daniel Felipe Díaz Guevara, Abogado VSCSM



GGN-2022-CE-3550

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC 514 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 501203**, proferida dentro del expediente No **501203**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **CONSORCIO LA CATORCE 2019**, el 26 DE OCTUBRE DE 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-02192**; quedando ejecutoriada y en firme el día **11 DE NOVIEMBRE DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Treinta (30) días del mes de Noviembre de 2022.



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000529

DE 2022

(19 Agosto 2022)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
13188 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No 51984 del 20 de octubre de 1993, inscrita en el Registro Minero Nacional el 08 de agosto de 1994, EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA otorgó a la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CERRO LTDA, la Licencia No 13188 para la exploración técnica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, localizado en municipio de CHÍA, departamento de CUNDINAMARCA, con una extensión superficial de 157.3688 hectáreas.

Con concepto técnico del 22 de noviembre de 1996, Inscrito en el Registro Minero Nacional el 04 de diciembre de 1996 se aceptó reducción de área.

El 27 de febrero de 1998, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA suscribió Contrato de concesión de Mediana Minería No. 13188 con la SOCIEDAD INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES EL CERRO LTDA, para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN en un área de 119 ha y 6.528 m², en jurisdicción del municipio de CHÍA, departamento de CUNDINAMARCA, por un término de treinta (30) años contados a partir de 17 de abril de 1998, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

En Auto No. SFOM 200 de fecha 20 de febrero de 2006, notificado por estado jurídico No. 27 del 18 de abril de 2006, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO) de conformidad con el concepto técnico del 24 de enero de 2006.

La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR, mediante Resolución No. 0059 del 16 de enero de 2015, estableció y ordenó el cumplimiento del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRA presentado por la representante legal de CONSTRUCCIONES E INVERSIONES DEL CERRO LTDA., para el contrato de concesión No. 13188, y por los herederos del Sr. Francisco Antonio Prieto Vargas, para el Registro de Cantera No. 052. El plazo para su ejecución será hasta el año 2024 para el contrato de concesión No. 13188, y hasta el año 2028 para el Registro Minero de Cantera No. 052. El artículo 8 de la Resolución mencionada, levantó una medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 2083 del 8 de noviembre de 2013, y que consistía en la suspensión de las actividades de explotación minera en la Cantera Lomas de Resaca.

Mediante Resolución No 001900 del 31 de mayo de 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional el 29 de agosto de 2016, se resolvió ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero corregir en el Registro Minero Nacional el nombre o razón social de la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES EL CERRO LTDA por el de INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CERRO LTDA identificada con NIT 605130858.

Por medio del Auto GSC-ZC No. 1205 del 9 de julio de 2021, notificado por estado jurídico 114 del 14 de julio de 2021, se hizo el siguiente requerimiento:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13188 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"REQUERIR bajo causal de caducidad de conformidad con el numeral 4) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue:

- El pago faltante por concepto de regalías de mineral de arenas y recebo correspondientes al IV trimestre del año 2020 por valor de DOSCIENTOS VEINTE DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$\$ 222.827), más los intereses causados a partir del 10 de septiembre de 2020, hasta la fecha efectiva del pago.
- La presentación del Formulario de Declaración de Regalías del I trimestre de 2020, con sus respectivos soportes de pago.
- La presentación del Formulario de Declaración de Regalías del III trimestre de 2020, con sus respectivos soportes de pago.
- La presentación del Formulario de Declaración de Regalías del I trimestre de 2021 para el mineral Arena, con sus respectivos soportes de pago.

Para lo cual se otorga el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente Auto, para que subsane la falta que se le imputa."

Mediante el Auto GSC-ZC No. 648 del 21 de abril de 2022, notificado por medio de estado jurídico No. 072 del 27 de abril de 2022, se determinó lo siguiente:

"En el concepto técnico GSC-ZC No. 000407 del 12 de abril de 2022, se determinó que, frente a los requerimientos bajo causal de caducidad hechos por la autoridad minera a través del Auto GSC-ZC No. 1205 del 9 de julio de 2021, notificado por estado jurídico 114 del 14 de julio de 2021, persiste el incumplimiento respecto a:

1. *El pago faltante por concepto de regalías de mineral de Arena y Recebo correspondientes al IV trimestre del año 2020 por valor de DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$222.827), más los intereses causados a partir del 10 de septiembre de 2020, hasta la fecha efectiva del pago.*
2. *La presentación del Formulario para la Declaración de Regalías del I y III trimestre del año 2020, con sus respectivos soportes de pago.*
3. *La presentación del Formulario para la Declaración de Regalías del I trimestre del año 2021 para el mineral Arena, con sus respectivos soportes de pago.*

Ante lo anterior, en el presente acto administrativo se dispondrá lo pertinente frente a lo evidenciado en el concepto técnico que se está acogiendo; y en acto administrativo separado se realizará el pronunciamiento frente a las sanciones a que haya lugar."

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 13188, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Decreto 2655 de 1988, los cuales establecen:

ARTÍCULO 76. CAUSALES GENERALES DE CANCELACION Y CADUCIDAD Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato

1. La muerte del concesionario o beneficiario si es persona natural o su disolución si es persona jurídica.
2. La incapacidad financiera del concesionario o beneficiario que se presume cuando se le declare en quiebra o se le abra concurso de acreedores.
3. El no realizar los trabajos y obras de exploración, montaje y explotación en las condiciones y dentro de los términos legales o contractuales, o suspender tales actividades y obras por más de seis (6) meses sin causa justificada.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13188 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

4. El no pago oportuno de los impuestos específicos, participaciones y regalías establecidas en capítulo XXIV de este Código.

5. La cesión total o parcial de su título sin previo permiso del Ministerio.

6. El no pago oportuno de las multas o la no reposición de las garantías en caso de terminación o disminución.

7. El incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

8. El realizar obras y labores mineras en las zonas y áreas señaladas en el artículo 10 de este Código sin las autorizaciones requeridas en el mismo.

9. La violación de las normas legales que regulen la venta y comercialización de minerales.

10. La no presentación de los informes a que está obligado, después de haber sido sancionado con multa.

ARTÍCULO 77. TERMINOS PARA SUBSANAR. Antes de declarar la cancelación o caducidad, el Ministerio pondrá en conocimiento del interesado la causal en que haya de fundarse y éste dispondrá del término de un (1) mes para rectificar o subsanar las faltas de que se le acusa o para formular su defensa. Esta providencia será de trámite, y en consecuencia contra ella no procederá recurso alguno. Vencido el plazo señalado en el presente artículo, el Ministerio se pronunciará durante los sesenta (60) días siguientes mediante providencia motivada.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13188 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula décima tercera del Contrato de Concesión No. **13188**, por parte la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CERRO LTDA por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC No. 1205 del 9 de julio de 2021, notificado por estado jurídico No. 114 del 14 de julio de 2021, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el numeral 4) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, esto es, por *"el no pago oportuno de los impuestos específicos, participaciones y regalías establecidas en capítulo XXIV de este Código"*, por no allegar las siguientes obligaciones:

- El pago faltante por concepto de regalías de mineral de Arena y Recebo correspondientes al IV trimestre del año 2020 por valor de DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$222.827), más los intereses causados a partir del 10 de septiembre de 2020, hasta la fecha efectiva del pago.
- La presentación del Formulario para la Declaración de Regalías del I y III trimestre del año 2020, con sus respectivos soportes de pago.
- La presentación del Formulario para la Declaración de Regalías del I trimestre del año 2021 para el mineral Arena, con sus respectivos soportes de pago.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de un (1) mes para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 114 del 14 de julio de 2021, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 14 de agosto de 2021, sin que a la fecha la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CERRO LTDA, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 76 del Decreto. 2655 de 1988, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 77 del Decreto. 2655 de 1988, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **13188**.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula **vigésima primera** del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta su quinta anualidad de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y la Resolución No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13188 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. 13188, otorgado a la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CERRO LTDA., identificada con el Nit 860513085, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. 13188, suscrito con la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CERRO LTDA., identificada con el Nit 860513085, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. 13188, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CERRO LTDA., identificada con el Nit 860513085, en su condición de titular del contrato de concesión N° 13188, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
2. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CERRO LTDA., identificada con el Nit 860513085, titular del contrato de concesión No. 13188, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$222.827), más los intereses que se generen desde el 10 de septiembre de 2020, hasta la fecha efectiva de su pago³, por concepto de regalías de mineral de Arena y Recebo correspondientes al IV trimestre del año 2020.

ARTÍCULO QUINTO. - Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los

³ El pago extemporáneo de la inspección Técnica de Fiscalización genera intereses que se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13188 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase a la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO con el fin de que se haga efectiva la póliza de cumplimiento minero ambiental No. 11-43-101009551 del 18 de enero de 2022 con vigencia del 18 de enero de 2022 al 18 de enero de 2023, de acuerdo con lo establecido en el artículo séptimo de la Resolución ANM No. 338 de 2014.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, a las Alcaldías de los municipios de Chía y Sopó, ambos en el departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima Primera del Contrato de Concesión No. 13188, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CERRO LTDA. a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. 13188, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DUODÉCIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Celso Miguel Castro, Abogado PAR-Centro
Revisó: María Claudia de Arcos León, Coordinadora PAR-Centro
Filtró: Diana Carolina Piñeros, Abogada VSCSM
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado Despacho VSCSM*



GGN-2022-CE-3553

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC 529 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13188 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **13188**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CERRO LTDA**, el 26 DE OCTUBRE DE 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-02196**; quedando ejecutoriada y en firme el día **11 DE NOVIEMBRE DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Treinta (30) días del mes de Noviembre de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000530 DE 2022

(19 Agosto 2022)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
BHM-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 1080061 del 02 de marzo de 2001, la EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA - MINERCOL LTDA., resolvió otorgar Licencia de Exploración No. BHM-112 a la Sociedad ARMO INGENIERÍA LTDA., para la Exploración Técnica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 2 hectáreas y 3000 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de VILLAVICENCIO, en el departamento del META, por el término de un (1) año, contado a partir del 02 de octubre de 2001, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional. En el artículo cuarto se estableció, que el titular deberá pagar el canon superficiario por anualidades anticipadas, dentro de los diez (10) días siguientes a la inscripción de la Licencia No. BHM-112 en el Registro Minero Nacional. Dicho canon tendrá el valor equivalente a la multiplicación del número de hectáreas otorgadas por el salario mínimo legal diario en el momento de la inscripción.

A través de Auto SFOM del 10 de diciembre de 2004, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras - PTO, presentado por la sociedad titular para el contrato de concesión No. BHM-112.

El 17 de junio de 2005, el INSTITUTO COLOMBANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS y LA SOCIEDAD ARMO INGENIERÍA LTDA suscribieron Contrato de Concesión No. BHM-112 para la explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 2 hectáreas y 3000 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de VILLAVICENCIO, en el departamento del META, por el término de veintinueve (29) años, distribuidos de la siguiente manera: plazo para construcción y montaje: tres (3) años y plazo para explotación: veinticuatro (26) años, contados a partir del 4 de agosto de 2005, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 2.6.06.1027 del 29 de diciembre de 2006, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Arena de Manejo Especial La Macarena – CORMACARENA, resolvió otorgar Licencia Ambiental Global a la firma ARMO INGENIERÍA LTDA, con Nit. No. 08300141698 para adelantar el proyecto de explotación y beneficio de un yacimiento de materiales de construcción en el río Negrito, vereda las mercedes, jurisdicción del municipio de Villavicencio, departamento del Meta, la cual cuenta con Contrato de Concesión Minera celebrado con INGEOMINAS No. BHM-112 del 17 de junio de 2005.

Mediante Resolución No. SFOM-203 del 05 de mayo de 2009, ejecutoriada y en firme el 16 de junio de 2009, en relación con el artículo primero, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 06 de julio de 2009, se resuelve lo siguiente:

“Artículo primero: prorrogar la etapa de Construcción y Montaje del contrato de concesión No. BHM-112, por un periodo de un (1) año, contados a partir del vencimiento del tercer año de dicha etapa contractual, por las razones expuestas en el presente pronunciamiento”.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BHM-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por medio del Auto GSC-ZC-000691 del 13 de julio de 2018, notificado por estado jurídico No. 098 del 18 de julio de 2018, se hizo el siguiente requerimiento:

"REQUERIR al titular, bajo causal de caducidad, de conformidad con este con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue a los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con sus respectivos soportes de pago de los trimestres III y IV de 2015 con I, II, III y IV de 2016 y 2017 y I y II de 2018, de conformidad con lo evaluado en el concepto técnico GSC-ZC No. 254 de mayo de 31 de 2018.

Dichos montos deberán consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "trámites y servicios" "pago de regalías", que se encuentran en la página web de la entidad, www.anm.gov.co

Las constancias de dicho pago deberán ser remitidas a la agencia nacional de minería, dentro de los tres días siguientes a su realización.

Para lo anterior se le concede un término de 30 días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes."

Mediante el Auto GSC-ZC-001475 del 20 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 075 del 29 de octubre de 2020, se realizaron los siguientes requerimientos_

"2. REQUERIR bajo causal de conicidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la renovación de la Póliza Minero Ambiental por valor de QUNCE MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (15.807.879) que ampare el contrato de concesión No. BHM-112 teniendo en cuenta los parámetros de cálculo del numeral 2,2 del concepto técnico GSC-ZC No. 1061 del 24 de septiembre de 2020. Para lo cual se le concede el término de 15 días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa.

3. REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que lleguen los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías del III, IV trimestre de 2018, I, II, III, IV trimestre 2019 y I, II trimestre de 2020, con el respectivo soporte de pago si a ello hubiere lugar. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa."

A través del Auto GSC-ZC-No.1237 del 22 de julio de 2021, notificado por estado jurídico No. 121 del 26 de julio de 2021, se hicieron los siguientes requerimientos:

"2. REQUERIR bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el pago faltante por concepto de la única anualidad de Exploración, causada entre el 02 de octubre de 2001 y 01 de octubre de 2002, por valor de CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$5.427), más los intereses causados desde el 09 de noviembre de 2004 hasta la fecha efectiva del pago. Para lo cual se le otorga el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo.

3. REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue los Formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del III y IV trimestre del año 2020 y I trimestre 2021. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

4. REQUERIR bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental, según lo estipulado en el numeral 2.2 del concepto técnico GSC-ZC N° 000567 del 01 de julio de 2021; se le recuerda al titular que el precio UPME, de la liquidación de la póliza se debe tomar de la resolución que se encuentre vigente a la fecha de constituir la misma. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BHM-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante el concepto técnico GSC-ZC N° 000388 del 04 de abril de 2022, acogido por medio del Auto GSC-ZC No. 000624 del 18 de abril de 2022, notificado por medio de estado jurídico No. 068 del 21 de abril de 2022, se identificó lo siguiente:

"3.6 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC-No. 1218 del 14 de julio de 2021, notificado por estado jurídico No. 115 del 15 de julio de 2021 y Mediante Auto GSC-ZC-No.1237 del 22 de julio de 2021, notificado por estado jurídico No. 121 del 26 de julio de 2021, los cuales acogen lo establecido mediante concepto técnico GSC-ZC No. 000567 del 01 de julio de 2021, para que allegue el pago faltante por concepto de la única anualidad de Exploración, causada entre el 02 de octubre de 2001 y 01 de octubre de 2002, por valor de CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$5.427), más los intereses causados desde el 09 de noviembre de 2004 hasta la fecha efectiva del pago.

3.7 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC-No. 1218 del 14 de julio de 2021, notificado por estado jurídico No. 115 del 15 de julio de 2021 y Mediante Auto GSC-ZC-No.1237 del 22 de julio de 2021, notificado por estado jurídico No. 121 del 26 de julio de 2021 para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental.

3.8 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante AUTO GSC-ZC-000691 del 13 de julio de 2018, notificado por estado jurídico No. 098 del 18 de julio de 2018, para que allegue los Formatos Básicos Mineros Anuales de 2015, 2016 y 2017 con los planos de labores mineras adelantadas y proyectadas para cada año, y el semestral de 2018 de conformidad con lo evaluado en el concepto técnico GSC-ZC No. 000254 de mayo 31 de 2018.

3.9 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante AUTO GSC-ZC-001475 del 20 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 075 del 29 de octubre de 2020, se acoge concepto técnico GSC-ZC No. 001061 de 24 de septiembre de 2020, para que allegue los Formatos Básicos Mineros semestral de 2006, 2007, 2008, 2009, 2016, 2017, 2019, anual de 2005, 2006, 2007, 2008, 2018 y 2019, con su respectivo plano de avance de labores y se recuerda que debe ser presentado en la plataforma Anna Minería.

3.10 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-No. 1218 del 14 de julio de 2021, notificado por estado jurídico No. 115 del 15 de julio de 2021 y Mediante Auto GSC-ZC-No.1237 del 22 de julio de 2021, notificado por estado jurídico No. 121 del 26 de julio de 2021, los cuales acogen lo establecido mediante concepto técnico GSC-ZC No. 000567 del 01 de julio de 2021, para que allegue el Formato Básico Minero Anual de los años 2019 y 2020, con su correspondiente plano de labores a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería.

3.11 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante AUTO GSC-ZC-000691 del 13 de julio de 2018, notificado por estado jurídico No. 098 del 18 de julio de 2018 para que allegue los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con sus respectivos soportes de pago de los trimestres III y IV de 2015, I, II, III y IV de 2016 y 2017, y I y II de 2018, de conformidad con lo evaluado en el concepto técnico GSC-ZC No. 000254 de mayo 31 de 2018.

3.12 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante AUTO GSC-ZC-001475 del 20 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 075 del 29 de octubre de 2020, se acoge concepto técnico GSC-ZC No. 001061 de 24 de septiembre de 2020, para que allegue los formularios para declaración de producción liquidación de regalías del III, IV trimestre de 2018, I, II, III, IV trimestre de 2019 y I, II trimestre de 2020, con el respectivo soporte de pago si a ello hubiere lugar.

3.13 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo causal de caducidad, mediante Auto GSC-ZC-No. 1218 del 14 de julio de 2021, notificado por estado jurídico No. 115 del 15 de julio de 2021 y Mediante Auto GSC-ZC-No.1237 del 22 de julio de 2021, notificado por estado jurídico No. 121 del 26 de julio de 2021, para que allegue los Formularios de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BHM-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del III y IV trimestre del año 2020 y I trimestre 2021."

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. BHM-112, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

- a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;*
- b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;*
- c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;*
- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;***
- e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;*
- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;***
- g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;*
- h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;*
- i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;*
- j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.*

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana se entiende en el siguiente sentido:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BHM-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. BHM-112, por parte la sociedad ARMO INGENIERIA LTDA por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC No. 000691 del 13 de julio de 2018, notificado por estado jurídico No. 098 del 18 de julio de 2018, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", por no acreditar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías con sus respectivos soportes de pago de los trimestres III y IV de 2015 con I, II, III y IV de 2016 y 2017 y I y II de 2018.

Para los mencionados requerimientos se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 098 del 18 de julio de 2018,

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BHM-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 10 de agosto de 2018, sin que a la fecha la sociedad ARMO INGENIERIA LTDA, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Igualmente, se encuentra el incumplimiento del numeral de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. BHM-112, por parte la sociedad ARMO INGENIERIA LTDA por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC-001475 del 20 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 075 del 29 de octubre de 2020, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas" y por "el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda" respectivamente, por no acreditar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del III, IV trimestre de 2018, I, II, III, IV trimestre 2019 y I, II trimestre de 2020, con el respectivo soporte de pago si a ello hubiere lugar y la póliza minera ambiental.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 075 del 29 de octubre de 2020, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 23 de noviembre de 2020, sin que a la fecha la sociedad ARMO INGENIERIA LTDA, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Se encuentra además, el incumplimiento del numeral once de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. BHM-112, por parte la sociedad ARMO INGENIERIA LTDA por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC No.1237 del 22 de julio de 2021, notificado por estado jurídico No. 121 del 26 de julio de 2021, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas" y por "el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda" respectivamente, por no acreditar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del III y IV trimestre del año 2020 y I trimestre 2021, con el respectivo soporte de pago si a ello hubiere lugar, la póliza minera ambiental y el pago faltante por concepto de la única anualidad de Exploración, causada entre el 02 de octubre de 2001 y 01 de octubre de 2002, por valor de CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$5.427), más los intereses causados desde el 09 de noviembre de 2004 hasta la fecha efectiva del pago.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 121 del 26 de julio de 2021, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 17 de agosto de 2021, sin que a la fecha la sociedad ARMO INGENIERIA LTDA, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Por último, se evidencia el incumplimiento del numeral de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. BHM-112, por parte la sociedad ARMO INGENIERIA LTDA por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC No. 000624 del 18 de abril de 2022, notificado por medio de estado jurídico No. 068 del 21 de abril de 2022, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas" y "el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda" respectivamente, por no allegar los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres III, IV del año 2009; y I, II, III y IV trimestre de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014; I, II, III, IV de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020; y I del año 2021, con su respectivo soporte de pago, si a ello hubiere lugar. y los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres II, III, IV del año 2021, para minerales de ARENAS Y GRAVAS. Así como la no allegar la renovación de la póliza minero ambiental que ampare las obligaciones del título, la cual se encuentra vencida desde el 19 de junio de 2018.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 068 del 21 de abril de 2022, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 12 de mayo de 2022, sin que a la fecha la sociedad ARMO INGENIERIA LTDA, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BHM-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **BHM-112**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. BHM-112, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta su décima segunda anualidad de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y la Resolución No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complementa o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. BHM-112, otorgado a la sociedad ARMO INGENIERIA LTDA, identificada con Nit 830014169, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. BHM-112, suscrito con la sociedad ARMO INGENIERIA LTDA, identificada con Nit 830014169, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. BHM-112, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la sociedad ARMO INGENIERIA LTDA, en su condición de titular del contrato de concesión N° BHM-112, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BHM-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

1. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
2. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que la sociedad ARMO INGENIERIA LTDA, identificada con Nit 830014169, titular del contrato de concesión No. BHM-112, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$5.427), más los intereses que se generen desde el 01 de octubre de 2002, hasta la fecha efectiva de su pago³, por concepto del canon superficiario correspondiente a la única anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido desde el 02 de octubre de 2001 al 01 de octubre de 2002.

ARTÍCULO QUINTO. - Las sumas adeudadas por concepto de canon superficiario se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Arena de Manejo Especial La Macarena – CORMACARENA, a la Alcaldía del municipio de Villavicencio, departamento del Meta y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BHM-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. BHM-112, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad ARMO INGENIERIA LTDA a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. BHM-112, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DUODÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Celso Miguel Castro, Abogado PAR-Centro
Revisó: María Claudia de Arcos León, Coordinadora PAR-Centro
Filtró: Diana Carolina Piñeros, Abogada VSCSM
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado Despacho VSCSM*



GGN-2022-CE-3554

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC 530 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BHM-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **BHM-112**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **ARMO INGENIERIA LTDA**, el 26 DE OCTUBRE DE 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-02197**; quedando ejecutoriada y en firme el día **11 DE NOVIEMBRE DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Treinta (30) días del mes de Noviembre de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000531

DE 2022

(19 Agosto 2022)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
DAL-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 02 de junio de 2004, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA -INGEOMINAS y los señores RAFAEL MARÍA CANO CASTAÑEDA y RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ RINCÓN, suscribieron el Contrato de Concesión No. DAL -131, para la exploración y explotación de un yacimiento de ESMERALDAS, en un área de 74 hectáreas y 56 metros cuadrados en jurisdicción del municipio de UBALÁ en el departamento de CUNDINAMARCA, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 13 de abril de 2005, fecha en la que se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Resolución SFOM No. 0109 del 13 de marzo de 2009, ejecutoriada y en firme el 18 de mayo de 2009; inscrita en el Registro Minero nacional el 01 de junio de 2009; se resolvió lo siguiente: *“ARTÍCULO PRIMERO: Prorrogar la etapa de Exploración del Contrato de Concesión No. DAL-131, por un periodo de dos (2) años, contados a partir del vencimiento del tercer año de exploración. PARAGRAFO 1: La anterior modificación de las etapas contractuales, no implica la modificación de la duración total del contrato de concesión No. DAL-131, la cual continúa siendo de treinta (30) años”*

Con Resolución SFOM No. 005 con fecha de 05 de febrero de 2010, ejecutoriada y en firme el 16 de marzo de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 09 de abril de 2010, se resolvió lo siguiente: “ARTÍCULO PRIMERO: Declarar perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones derivados del Contrato de Concesión No. DAL-131, que hacen los señores: Rafael María Cano Castañeda y Rafael Alberto Rodríguez Rincón, a favor de la sociedad ROESMERALDAS DE COLOMBIA LTDA C.I. con NIT: 900006624-8., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia”.

A través de Auto GET No. 000120 con fecha de 13 de octubre de 2017, notificado por estado jurídico No. 183 del 17 de noviembre de 2017; se dispuso lo siguiente: “ARTÍCULO PRIMERO: No aprobar el Programa de Trabajos y Obras -PTO, correspondiente al Contrato de Concesión No. DAL-131, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Auto. ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, requerir por una sola vez a la parte titular del contrato de concesión No. DAL-131, para que alleguen la respectiva corrección al Programa de Trabajos y Obras –PTO.”.

Mediante Resolución No. 0035 del 29 de enero de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 1 de marzo de 2018, se determinó lo siguiente: “ARTICULO PRIMERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la inscripción de la cesión total de los derechos derivados del Contrato de Concesión No. DAL-131 que le corresponden a la sociedad ROESMERALDAS DE COLOMBIA LTDA. C.I. identificada con NIT 9000066248 a favor de la sociedad LA PEPA S.A.S. identificada con NIT 9009571293. PARAGRAFO PRIMERO: Una vez inscrito en el Registro Minero Nacional lo resuelto en esta providencia, téngase como titular del Contrato de Concesión No. DAL-131 a la sociedad LA PEPA S.A.S. identificada con NIT 9009571293, responsable antes la Agencia Nacional de Minería de todas las obligaciones que se deriven

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DAL-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

del mismo. PARAGRAFO SEGUNDO: EXCLUIR del Registro Minero Nacional a la sociedad ROESMERALDAS DE COLOMBIA LTDA. C.I. identificada con NIT 9000066248. De conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la resolución No. 000035 del 29 de enero de 2018."

El contrato de concesión No. DAL-131, NO cuenta con viabilidad ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental Competente, ni con Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado por la autoridad minera.

Del Auto GSC-ZC No. 001750 de fecha 22 de octubre de 2019, notificado por estado jurídico No. 165 del 29 de octubre de 2019, persiste el incumplimiento respecto a la causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 a:

"(...)

REQUERIR bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, con el fin de presentar la renovación de la póliza minero ambiental, ya que el título se encuentra desamparado desde el 09 de agosto de 2019, para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes. (...)"

Mediante Auto GSC-ZC-No. 001041 del 21 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 047 del 24 de julio de 2020, persiste el incumplimiento respecto a la causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 a:

"(...)

REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente la renovación de la póliza minero ambiental, ya que el título se encuentra desamparado desde el 09 de agosto de 2019, según las especificaciones dadas en el numeral 2.2.1 del concepto técnico GSC-ZC N° 000730 del 2 de julio de 2020. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa. (...)

Mediante Auto GSC-ZC 000906 del 27 de mayo de 2022, notificado por estado jurídico No. 095 del 31 de mayo de 2022, persiste el incumplimiento respecto a la causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 a:

"(...)

REQUERIR bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que se presente a través de Sistema Integrado de Gestión Minera – Anna Minería la renovación de la Póliza Minero Ambiental con vigencia anual, por un valor a asegurar de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000), la cual debe estar firmada por el tomador (titulares mineros), teniendo en cuenta las características dadas en el numeral 2.2 del concepto técnico GSC-ZC No. 000550 del 13 de mayo de 2022. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa. (...)"

Mediante concepto técnico GSC-ZC No. 000550 del 13 mayo de 2022, se concluyó lo siguiente:

"(...)

3.CONCLUSIONESY RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. DAL-131 de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 REQUERIR la renovación de la Póliza Minero Ambiental con vigencia anual, por un valor a asegurar de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 3.000.000), la cual debe estar firmada por el tomador (titulares mineros) y radicada a través de la plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera -ANNA MINERIA.

3.2 REQUERIR al titular para que allegue el Formato Básico Minero Anual de 2021, el cual debe ser presentado a través de la Plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera -ANNA MINERÍA y debe estar completamente diligenciado con su respectivo plano de labores actualizado para el año correspondiente, de conformidad con la Resolución 40925 del 31 de diciembre de 2019 y la Resolución No. 504 de 2018 de la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DAL-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ANM donde se adopta el sistema de cuadrícula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica.

3.3 REQUERIR al titular para que allegue los formularios de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2021 y I trimestre de 2022, para mineral de Esmeraldas, toda vez que no se evidencia su presentación, los cuales deben diligenciarse en su totalidad indicando claramente el número del título minero, el periodo que se declara, el volumen de producción, precio base de liquidación, valor pagado, mineral reportado y deben ser firmados por el declarante, con los respectivos soportes de pago si a ello hubiere lugar.

3.4 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto al incumplimiento del requerimiento realizado mediante Auto GSC-ZC No. 002208 del 28 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 228 del 30 de diciembre de 2021, el cual acoge lo dispuesto mediante concepto técnico No. GSC-ZC-No. 001066 del 13 de diciembre de 2021, para que a través del Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería, presente la renovación de la Póliza Minero Ambiental por valor de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000) con vigencia anual, atendiendo a lo estipulado en el ítem 2.2. del concepto técnico GSC-ZC No. 001066 del 13 de diciembre de 2021.

3.5 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto al incumplimiento del requerimiento realizado mediante Auto GET No. 000120 con fecha de 13 de octubre de 2017, notificado por estado jurídico No. 183 del 17 de noviembre de 2017; en cuanto a requerir por una sola vez a la parte titular del contrato de concesión No. DAL-131, para que allegue la respectiva corrección al Programa de Trabajos y Obras –PTO.

3.6 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-No. 001041 del 21 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 047 del 24 de julio de 2020, el cual acoge lo dispuesto mediante el concepto técnico GSC-ZC-No. 000731 del 26 de diciembre de 2017 y el concepto técnico GSC-ZC-No. 000730 del 02 de julio de 2020, para que presente el acto administrativo que otorga viabilidad ambiental al proyecto minero, expedido por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días.

3.7 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC No. 001750 de fecha 22 de octubre de 2019, notificado por estado jurídico No. 165 del 29 de octubre de 2019; para que allegue los respectivos ajustes de los planos anexos a los Formatos Básicos Mineros Anuales de los años 2017 y 2018.

3.8 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto al incumplimiento del requerimiento realizado mediante Auto GSC-ZC-No. 002208 del 28 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 228 del 30 de diciembre de 2021, el cual acoge lo dispuesto mediante concepto técnico No. GSC-ZC-No. 001066 del 13 de diciembre de 2021, para que allegue a través del Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería, el Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2019 y 2020 con su respectivo plano de labores actualizados y la documentación anexa dando cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 40925 de diciembre de 2019 y Resolución No 504 de 2018 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadrícula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica.

3.9 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto al incumplimiento del requerimiento realizado mediante Auto GSC-ZC-No. 002208 del 28 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 228 del 30 de diciembre de 2021, el cual acoge lo dispuesto mediante concepto técnico No. GSC-ZC-No. 001066 del 13 de diciembre de 2021, para que presente el Formulario para la Declaración y Liquidación de Producción de Regalías correspondiente al trimestre III de 2021, con su respectivo recibo de pago si diera lugar a ello.

3.10 INFORMAR al titular minero que a través de Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energías adopta un nuevo Formato Básico Minero (FBM), el cual debe ser diligenciado para su evaluación a través del Sistema Integral de Gestión Minera –ANNA MINERÍA. Además, se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores al 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán igualmente a través del Sistema Integral de Gestión Minera -ANNA Minería.

3.11 El Contrato de Concesión No.DAL-131 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DAL-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. DAL-131 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día. (...)"

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. DAL-131, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

- a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;*
- b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;*
- c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;*
- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;*
- e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;*
- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;**
- g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;*
- h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;*
- i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;*
- j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.*

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DAL-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 35.2.6 de la cláusula TRIGESIMA QUINTA del Contrato de Concesión No. **DAL-131**, por parte la sociedad LA PEPA S.A.S por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC No. 001750 de fecha 22 de octubre de 2019, notificado por estado jurídico No. 165 del 29 de octubre de 2019, Auto GSC-ZC- 001041 del 21 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 047 del 24 de julio de 2020, y Auto GSC-ZC 000906 del 27 de mayo de 2022, notificado por estado jurídico No. 095 del 31 de mayo de 2022, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por **"El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda"**, por no allegar la renovación de la póliza de cumplimiento la cual se encuentra **vencida desde 09 de agosto de 2019.**

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DAL-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 095 del 31 de mayo de 2022, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 15 de junio de 2022, sin que a la fecha la sociedad LA PEPA S.A.S, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. DAL-131.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. DAL-131, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula TRIGECIMA del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula TRIGECIMA. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que la sociedad titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron la actividad, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula TRIGESIMA SEPTIMA del contrato suscrito No. DAL-131 y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para proceder con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DAL-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No., DAL-131, otorgado a la sociedad LA PEPA S.A.S, identificado con Nit 900957129-3, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. DAL-131, suscrito con la sociedad LA PEPA S.A.S, identificado con Nit 900957129-3, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. DAL-131, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la sociedad LA PEPA S.A.S, identificado con Nit 900957129-3, en su condición de titular del contrato de concesión N° DAL-131, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR, a la Alcaldía del municipio de UBALA, departamento de CUNDINAMARCA y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula TRIGESIMA SEPTIMA del Contrato de Concesión No. DAL-131, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO, del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad LA PEPA S.A.S, identificado con Nit 900957129-3 a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. DAL-131, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DAL-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"



GUSTAVO ADOLFO RADD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Mery Tathiana Leguizamón Sánchez, Abogada GSC-ZC
Revisó: María Claudia de Arcos León, Coordinadora GSC-CZ
Revisó: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC-ZC
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado Despacho VSCSM



GGN-2022-CE-3555

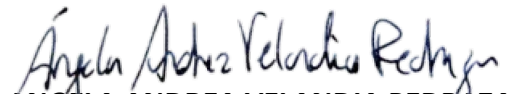
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC 531 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DAL-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **DAL-131**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **LA PEPA S.A.S**, el 26 DE OCTUBRE DE 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-02198**; quedando ejecutoriada y en firme el día **11 DE NOVIEMBRE DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Treinta (30) días del mes de Noviembre de 2022.



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000532 DE 2022

(19 Agosto 2022)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
GL9-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 22 de enero de 2004, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS y el señor DESIDERIO RAMÍREZ SÁNCHEZ suscribieron el contrato de concesión No. GL9-102, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ARENAS Y GRAVAS SILÍCEAS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 288 hectáreas y 525 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de CHOCONTÁ, en el departamento de CUNDINAMARCA, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 03 de noviembre de 2007, fecha en el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante AUTO SFOM No. 1364 de fecha 04 de noviembre de 2011, notificado por estado jurídico No. 125 del día 22 de noviembre de 2011, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras - PTO, para el contrato de concesión No. GL9-102 y la reducción de 54 ha y 7324 m2 del área del contrato No. GL9- 102, teniendo en cuenta la alinderación definitiva y retenida en el PTO allegada mediante oficio radicado 2010-14-16198 de fecha 17 de septiembre de 2010, de conformidad con el Concepto técnico del 14 de Julio de 2011.

El título no cuenta con Licencia Ambiental aprobado por autoridad ambiental competente.

Por medio del Auto GSC-ZC No. 000941 del 30 de junio de 2020, notificado por Estado Jurídico No. 043 del 15 de julio de 2020, se requirió bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental, dado que el título se encuentra desamparado desde el 20 de junio del 2020. Para lo cual se le otorgo un término de quince (15) días.

Por medio del Concepto Técnico No. GSC-ZC 000896 del 19 de octubre de 2021, que forma parte integral del Auto GSC-ZC No. 001738 del 25 de octubre de 2021, se verificó el incumplimiento reiterado a los múltiples requerimientos hechos al titular del Contrato de Concesión No. GL9- 102.

(...)
“

3.7. Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante AUTO GSC ZC No. 000941 de fecha 30 de junio de 2020, notificado por estado jurídico No. 043 del día 15 de julio de 2020, toda vez que el titular no allegó la renovación de la póliza minero ambiental, dado que el título se encuentra desamparado desde el 20 de junio del 2020.”

(...)

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GL9-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GL9-102, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GL9-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.6 de la cláusula Decima Séptima del Contrato de Concesión No. GL9-102, por parte del titular DESINERIO RAMÍREZ SÁNCHEZ por no atender los requerimientos realizados Auto GSC-ZC No. 000941 del 30 de junio de 2020, notificado por Estado Jurídico No. 043 del 15 de julio de 2020, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "la no renovación de la Póliza Minero Ambiental", dado que el título se encuentra desamparado desde el 20 de junio de 2020.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado 043 del 15 de julio de 2020, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 05 de agosto de 2020, sin que a la fecha el señor DESINERIO RAMÍREZ SÁNCHEZ, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **GL9-102**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. GL9-102, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló actividades de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GL9-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el *"Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras"* y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. GL9-102, otorgado al señor Desinerio Ramírez Sánchez, identificado con la C.C. No. 74280987 por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. GL9-102, suscrito con el señor DESINERIO RAMÍREZ SÁNCHEZ, identificado con la C.C. No. 74280987 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. GL9-102, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor DESINERIO RAMÍREZ SÁNCHEZ, en su condición de titular del contrato de concesión N° GL9-102, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de CHOCONTÁ, departamento de CUNDINAMARCA y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGÉSIMA del Contrato de Concesión No. GL9-102, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Poner en conocimiento del señor DESINERIO RAMÍREZ SÁNCHEZ, identificado con la C.C. No. 74280987 el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000896 del 19 de octubre de 2021.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GL9-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor DESINERIO RAMÍREZ SÁNCHEZ en su condición de titular del contrato de concesión No. GL9-102, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Johanna Alexandra Leguizamón, Abogada GSC-ZC

Revisó: María Claudia De Arcos León, Coordinadora GSC-ZC

Filtró: Diana Piñeros, Abogado (a) VSCSM

Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM

Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado Despacho VSCSM



GGN-2022-CE-3556

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC 532 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GL9-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **GL9-102**, fue notificada electrónicamente al señor **DESINERIO RAMÍREZ SÁNCHEZ**, el 26 DE OCTUBRE DE 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-02199**; quedando ejecutoriada y en firme el día **11 DE NOVIEMBRE DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Treinta (30) días del mes de Noviembre de 2022.



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000533 DE 2022

(19 Agosto 2022)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
HB9-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 12 de abril de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA -INGEOMINAS y el señor JAIRO HUMBERTO PRIETO ROMERO, suscribieron el Contrato de Concesión No. HB9-091, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área 4 hectáreas y 6117,5 localizado en la jurisdicción del municipio de ANOLAIMA, departamento de CUNDINAMARCA, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 23 de noviembre de 2006.

Mediante Auto GET No. 000032 de fecha 14 de marzo de 2017, notificado por estado jurídico No. 049 del 30 de marzo de 2017, se dispone no Aprobar el Programa de Trabajos y Obras (PTO), como lo indica el concepto técnico GET No. 030 de fecha 28 de febrero de 2017.

El título no cuenta con plan de trabajos y obras (PTO) aprobado por la Autoridad Minera, ni con Instrumento de Viabilidad Ambiental expedida por la Autoridad Ambiental competente.

Mediante Auto GSC-ZC-002017 del 25 de noviembre de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 178 del 2 de diciembre de 2019, se requiero bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental, para lo cual se le otorgo un término de quince (15) días.

Mediante Auto GSC-ZC-000908 del 25 de junio de 2020, se requirió bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) y f) artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el pago del Canon Superficial correspondiente a la II y III anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$79,168) y OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$82.335) respectivamente, requerido mediante Auto GSC-ZC-792 del 20 de diciembre de 2013, y para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental, teniendo en cuenta que el título se encuentra desamparado desde el 26 de agosto de 2014. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

Por medio del Concepto Técnico No. GSC-ZC No. 000884 del 15 de octubre de 2021, se verificó el incumplimiento reiterado a los múltiples requerimientos hechos al titular del Contrato de Concesión No. HB9-091.

(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HB9-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO debido a que el titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados bajo causal de caducidad respecto a presentar:

• *El pago del Canon Superficial correspondiente a la II y III anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$79,168) y OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$82.335) respectivamente, requerido mediante Auto GSC-ZC-792 del 20 de diciembre de 2013.*

• *La renovación de la póliza minero ambiental, teniendo en cuenta que el título se encuentra desamparado desde el 26 de agosto de 2014"*

(...)

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HB9-091, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. ¹

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HB9-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.4 y 17.6 de la cláusula Decima Séptima del Contrato de Concesión No. HB9-091, por parte del titular JAIRO HUMBERTO PRIETO ROMERO por no atender los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC-000908 del 25 de junio de 2020, notificado por Estado No. 045 del 22 de julio de 2020, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas" y f) "el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda"; Por no acreditar el pago del Canon Superficial correspondiente a la II y III anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$79,168) y OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$82.335) respectivamente, y por no allegar la renovación de la póliza minero ambiental, teniendo en cuenta que el título se encuentra desamparado desde el 26 de agosto de 2014. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado 045 del 22 de julio de 2020, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 12 de agosto de 2020, sin que a la fecha el señor JAIRO HUMBERTO PRIETO ROMERO, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **HB9-091**.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HB9-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **HB9-091**, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló actividades de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No., **HB9-091**, otorgado al señor Jairo Humberto Prieto Romero, identificado con la C.C. No. 17.185.996, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. HB9-091, suscrito con el señor Jairo Humberto Prieto Romero, identificado con la C.C. No 17.185.996, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. HB9-091, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor Jairo Humberto Prieto Romero, en su condición de titular del contrato de concesión N° HB9-091, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HB9-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que el señor Jairo Humberto Prieto Romero, identificado con la C.C. No 17.185.996, titular del contrato de concesión No. HB9-091, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

1. Pago del canon superficiario por valor de: SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$79,168), correspondiente al segundo año de la etapa de construcción y montaje anualidad comprendida entre el 23 de noviembre de 2010 al 22 de noviembre de 2011, más los intereses que se causan hasta la fecha efectiva de su pago.
2. Pago del canon superficiario por valor de: OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$82.335) correspondiente al tercer de la etapa de construcción y montaje anualidad comprendida entre el 23 de noviembre de 2011 al 22 de noviembre de 2012, más los intereses que se causan hasta la fecha efectiva de su pago.

ARTÍCULO QUINTO. - Las sumas adeudadas por concepto de canon superficiario, se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR-, a la Alcaldía del municipio de Anolaima, departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula VIGESIMA del Contrato de Concesión No. **HB9-091**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DECIMO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Poner en conocimiento al señor Jairo Humberto Prieto Romero el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000884 del 15 octubre de 2021.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HB9-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor Jairo Humberto Prieto Romero, en su condición de titular del contrato de concesión No. HB9-091, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Johanna Alexandra Leguizamón, Abogada GSC-ZC
Revisó: María Claudia De Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Diana Piñeros, Abogado (a) VSCSM
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado Despacho VSCSM



GGN-2022-CE-3557

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC 533 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HB9-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **HB9-091**, fue notificada electrónicamente al señor **JAIRO HUMBERTO PRIETO ROMERO**, el 26 DE OCTUBRE DE 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-02200**; quedando ejecutoriada y en firme el día **11 DE NOVIEMBRE DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Treinta (30) días del mes de Noviembre de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000534 DE 2022

(19 Agosto 2022)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
ICQ-082618X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 21 de febrero de 2012, el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO y el señor GUSTAVO RODRIGUEZ MEJÍA suscribieron el contrato de concesión No. ICQ-082618X, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y ARCILLA, en un área de 8.830,2 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de NEMOCÓN, en el departamento de CUNDINAMARCA, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 19 de abril de 2013, fecha en el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Con resolución VCT No. 000683 del 8 de agosto de 2019, con constancia ejecutoria del día 10 de septiembre de 2019 e inscrita en el Registro Minero Nacional – RMN el día 03 de octubre de 2019, resolvió: “...ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución VCT No. 001206 del 25 de junio de 2015, “por medio de la cual se resuelve una solicitud de cesión de derechos dentro del contrato de concesión ICQ-082618X”.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACEPTAR la cesión total de derechos derivados del Contrato de Concesión No. ICQ-082618X que le corresponden a GUSTAVO RODRÍGUEZ MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4251121 a favor de la señora BLANCA CUEVAS DE FUENTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 41630322, radicado con No. 20155510106072 del 30 de marzo de 2015...”

El título no cuenta con Programa de Trabajos y Obras-PTO ni con Licencia Ambiental otorgada por autoridad ambiental competente.

Mediante Auto No. GSC-ZC No. 001155 del 04 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 051 del día 12 de agosto de 2020, se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “no allegar la póliza minero ambiental”, para lo cual se le otorgo un término de quince (15) días.

El incumplimiento se reiteró, persiste y eso fue verificado a través del Concepto Técnico No. GSC-ZC No. 000897 del 17 de octubre de 2021, el cual hace parte integral del Auto GSC.ZC No. 001739 del 25 de octubre de 2021 de la siguiente manera:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.5. Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante AUTO GSC ZC No. 001155 de fecha 04 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 051 del día 12 de agosto de 2020, toda vez que el titular no allegó la póliza minero ambiental.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-082618X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. ICQ-082618X, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

ARTÍCULO 77. TERMINOS PARA SUBSANAR. Antes de declarar la cancelación o caducidad, el Ministerio pondrá en conocimiento del interesado la causal en que haya de fundarse y éste dispondrá del término de un (1) mes para rectificar o subsanar las faltas de que se le acusa o para formular su defensa. Esta providencia será de trámite, y en consecuencia contra ella no procederá recurso alguno. Vencido el plazo señalado en el presente artículo, el Ministerio se pronunciará durante los sesenta (60) días siguientes mediante providencia motivada.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. ¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-082618X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.6 de la cláusula Decima Séptima del Contrato de Concesión No. ICQ-082618X, por parte del titular BLANCA CUEVAS DE FUENTES por no atender los requerimientos realizados por medio de AUTO GSC ZC No. 001155 de fecha 04 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 051 del día 12 de agosto de 2020, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *"no allegar la póliza minero ambiental"*.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado 051 del 12 de agosto de 2020, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 03 de septiembre de 2020, sin que a la fecha la señora BLANCA CUEVAS DE FUENTES, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **ICQ-082618X**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. ICQ-082618X, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-082618X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló actividades de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. ICQ-082618X, otorgado a la señora BLANCA CUEVAS DE FUENTES, identificada con la C.C. No. 41630322 por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. ICQ-082618X, suscrito con la señora BLANCA CUEVAS DE FUENTES, identificado con la C.C. No. 41630322 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. ICQ-082618X, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la señora BLANCA CUEVAS DE FUENTES, en su condición de titular del contrato de concesión N° ICQ-082618X, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de NEMOCÓN, departamento de CUNDINAMARCA y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGÉSIMA del Contrato de Concesión No. ICQ-082618X, previo recibo del área objeto del contrato.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-082618X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Poner en conocimiento de la señora BLANCA CUEVAS DE FUENTES, el Concepto Técnico GSC-ZC N° 000897 del 19 de octubre de 2021.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora BLANCA CUEVAS DE FUENTES en su condición de titular del contrato de concesión No. ICQ-082618X, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Johanna Alexandra Leguizamón, Abogada GSC-ZC
Revisó: María Claudia De Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Diana Piñeros, Abogado (a) VSCSM
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado Despacho VSCSM*



GGN-2022-CE-3558

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC 534 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-082618X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **ICQ-082618X**, fue notificada electrónicamente a la señora **BLANCA CUEVAS DE FUENTES**, el 26 DE OCTUBRE DE 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-02201**; quedando ejecutoriada y en firme el día **11 DE NOVIEMBRE DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Treinta (30) días del mes de Noviembre de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000525

DE 2022

(19 Agosto 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19016 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 2581 del 01 de noviembre de 1996, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, resolvió declarar ambientalmente viable la explotación de arcilla de la mina Buenavista, ubicada en la vereda Patio Bonito, en jurisdicción del municipio de NEMOCON, Cundinamarca, e Impuso al señor MISAEL GÓMEZ GÓMEZ el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, contenido en el Informe Técnico Ambiental DCA-PMH 027 del 19 de abril de 1996.

A través de Resolución No. 701274 del 06 de octubre de 1998, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA otorgó Licencia No. 19016 al señor MISAEL GÓMEZ GÓMEZ, para la Explotación de un yacimiento de ARCILLA, ubicado en jurisdicción del municipio de NEMOCON en el departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 1 hectárea más 95 metros cuadrados por el término de diez (10) años, contados a partir del 25 de noviembre de 1998, fecha en la que se efectuó la Inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 2581 de 01 de noviembre de 1996 la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, impuso un plan de manejo ambiental a la Licencia de explotación No. 19016.

Por medio de la Resolución OPUB No. 017 del 17 de abril de 2006, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (CAR) Oficina Provincial de Ubaté, impuso como medida preventiva la suspensión de actividades de Explotación dentro de la Licencia de Explotación No. 19016, supeditando el levantamiento de la misma una vez se obtenga la Licencia Ambiental.

Mediante Resolución SFOM No. 0139 del 13 de marzo de 2009, Inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de mayo de 2009, se autorizó la prórroga a la Licencia de Explotación No. 19016 por diez (10) años contados a partir del 25 de noviembre de 2008.

En Auto SFOM No. 812 de julio 19 de 2010, se aprobó el Programa de Trabajos e Inversiones P.T.I. para la Licencia de Explotación No. 19016.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 19016 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

A través de la Resolución No. 001073 del 11 de diciembre de 2018, ejecutoriada y en firme el 18 de marzo de 2019, se resolvió RECHAZAR la solicitud de DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE del titular presentada mediante radicados No. 20145500042622 del 29 de enero de 2014 y 20165510215862 del 08 de julio de 2016, sobre los derechos que le correspondían al señor MISAEEL GÓMEZ GÓMEZ dentro de la Licencia de Explotación No. 19016, a favor de los señores JOSEFINA CARRILLO GÓMEZ, OBDULIO GÓMEZ CARRILLO, JUAN BAUTISTA GÓMEZ CARRILLO, SARA LUZ GÓMEZ CARRILLO, REINALDO GÓMEZ CARRILLO, MARÍA VIRGINIA GÓMEZ CARRILLO, en calidad de nieta e hija y representante legal de la señora ANA LUCÍA GÓMEZ CARRILLO.

La Licencia de Explotación No. 19016, NO cuenta con Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) vigente, ni tampoco cuenta con Licencia Ambiental expedida por la Autoridad Ambiental competente.

Mediante concepto técnico GSC-ZC N° 000436 del 20 de abril de 2022, evaluó lo expediente y se concluyó lo siguiente:

"(...)"

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas en la Licencia de Explotación No. 19016, se concluye y recomienda:

3.1 REQUERIR al titular minero, para que presente los Formatos Básicos Mineros Anuales correspondientes a los años 2019, 2020 y 2021, los cuales deben presentarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA y deben estar completamente diligenciados, de conformidad con la Resolución 40925 del 31 de diciembre de 2019 y la Resolución No. 504 de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, donde se adopta el sistema de cuadrícula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica.

3.2 REQUERIR al titular minero para que realice y allegue el pago faltante por valor de NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$995), más los intereses que se causen, hasta la fecha efectiva del pago, correspondiente al II trimestre del año 2019.

3.3 REQUERIR al titular minero para que realice y allegue el pago faltante por valor de NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$996), más los intereses que se causen, hasta la fecha efectiva del pago, correspondiente al III trimestre del año 2019.

3.4 REQUERIR al titular minero para que realice y allegue el pago faltante por valor de CIENTO VEINTI SEIS PESOS M/CTE (\$126), más los intereses que se causen, hasta la fecha efectiva del pago, correspondiente al IV trimestre del año 2019.

3.5 REQUERIR al titular minero para que realice y allegue el pago faltante por valor de CIENTO DIEZ PESOS M/CTE (\$110), más los intereses que se causen, hasta la fecha efectiva del pago, correspondiente al I trimestre del año 2020.

3.6 REQUERIR al titular minero, para que allegue los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías, correspondientes a los trimestres I, III y IV del año 2021, y I trimestre del año 2022, acompañados de los respectivos soportes de pagos, si a ello hubiere lugar, toda vez que durante la última visita de fiscalización realizada al área del título minero (31 de enero de 2022), se evidenció que se realizan labores de explotación de forma intermitente.

3.7 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, respecto al reiterado incumplimiento a los requerimientos realizados bajo apremio de multa, en el Auto GSC ZC 002282 del 18 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 189 de 23 de diciembre de 2019, con respecto a presentar:

- Los Formatos Básicos Mineros Semestrales de 2018 y 2019 y los Formatos Básicos Mineros Anuales de 2017 y 2018 junto con su respectivo plano de labores.*
- La corrección del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del II trimestre del año 2018.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 19016 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.8 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, respecto al reiterado incumplimiento al requerimiento realizado en el Auto SFOM No. 873 del 08 de septiembre de 2011, notificado por estado jurídico No. 085 del 19 de septiembre de 2011, con respecto a realizar el pago por un valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$243.716), por concepto de la inspección de campo al área del título minero, realizada el 22 de abril del 2013.

3.9 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, respecto al reiterado incumplimiento al requerimiento realizado en la Resolución GSC ZC 000035 del 10 de mayo de 2013, notificada por estado jurídico No. 056 del 10 de mayo de 2013, con respecto a realizar el pago por un valor de CIENTO VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$129.926), por concepto de la inspección de campo al área del título minero, realizada el 13 de septiembre de 2013.

3.10 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, respecto a la vigencia de la Licencia de Explotación No. 19016, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

- La Licencia de Explotación No. 19016, se encuentra vencida desde el 24 de noviembre del año 2018.
- Mediante Resolución No. 001073 del 11 de diciembre de 2018, ejecutoriada y en firme el 18 de marzo de 2019, se resolvió: RECHAZAR la solicitud de derecho de preferencia por muerte del titular, presentada mediante radicados No. 20145500042622 del 29 de enero de 2014 y No. 20165510215862 del 08 de julio de 2016.
- La Licencia de Explotación No. 19016, NO cuenta con instrumento técnico vigente.
- La Licencia de Explotación No. 19016, NO cuenta con acto administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue la viabilidad ambiental.
- Una vez revisada la información que reposa en el Expediente Digital y en el Sistema de Gestión Documental (SGD), se evidenció que el titular sigue declarando producción y liquidando regalías.
- El 31 de enero de 2022, se realizó visita de fiscalización integral al área del título minero No. 19016 y mediante Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 000132 del 28 de marzo de 2022, se concluyó que se realizan labores de explotación de forma intermitente.

3.11 De acuerdo con la consulta realizada en el Sistema de Gestión Minera – ANNA Minería, en su visor geográfico, se evidencia que el título minero No. 19016, presenta las siguientes superposiciones:

- Zonas Compatibles con la Minería en la Sabana de Bogotá - Polígono 13.

3.12 La Licencia de Explotación No. 19016, NO se encuentra publicada como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Licencia de Explotación No. 19016 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día. (...)"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Prevía evaluación del expediente contentivo de la Licencia de Explotación **No. 19016**, se identificó que fue otorgada al señor MISAEL GÓMEZ GÓMEZ, mediante Resolución No. 701274 del 06 de octubre de 1998, por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, el 25 de noviembre de 1998.

Con la Resolución No. 001073 del 11 de diciembre de 2018, ejecutoriada y en firme el 18 de marzo de 2019, se resolvió RECHAZAR la solicitud de DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE del titular presentada mediante radicados No. 20145500042622 del 29 de enero de 2014 y 20165510215862 del 08 de julio de 2016, sobre los derechos que le correspondían al señor MISAEL GÓMEZ GÓMEZ dentro de la Licencia de Explotación No. 19016, a favor de los señores JOSEFINA CARRILLO GÓMEZ, OBDULIO GÓMEZ CARRILLO, JUAN BAUTISTA GÓMEZ CARRILLO, SARA LUZ GÓMEZ CARRILLO, REINALDO GÓMEZ CARRILLO, MARÍA VIRGINIA GÓMEZ CARRILLO, en calidad de nieta e hija y representante legal de la señora ANA LUCÍA GÓMEZ CARRILLO.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 19016 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Descrito lo anterior, se encuentra que la Autoridad Minera, está en oportunidad de pronunciarse sobre la terminación del título en mención, con fundamento en la muerte del señor MISAEL GÓMEZ GÓMEZ (Q.E.P.D.), en su calidad de titular en el contrato de la referencia, según consta en el Acta de Registro Civil de Defunción serial N° 06625306.

En ese orden, sea lo primero verificar las causales de terminación de conformidad con lo establecido en el Decreto 2655 de 1988, para ello, se cita lo señalado en el artículo 76 de la mencionada norma: "(..)

Decreto 2655 de 1988, ARTÍCULO 76. CAUSALES GENERALES DE CANCELACION Y CADUCIDAD

Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los

contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato:

1. La muerte del concesionario o beneficiario si es persona natural o su disolución si es persona jurídica.

(...)"

En consecuencia, se procederá a declarar la cancelación de la Licencia de explotación No. 19016 con fundamento en lo señalado en las normas que regulan la materia y los hechos que se encuentran probados en el expediente minero.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CANCELACION de la Licencia de Explotación No. **19016**, otorgada al señor MISAEL GÓMEZ GÓMEZ (Q.E.P.D), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 325807, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares y/o herederos, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación **No. 19016**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTICULO SEGUNDO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Gestión de Comunicaciones, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR, a la Alcaldía del Municipio de Nemocón, Departamento de Cundinamarca. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas y Grupo el Recursos Financieros de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes una vez notificado y ejecutoriado.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo Primero del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO. - Notifíquese la presente providencia mediante aviso publicado en la cartelera del Grupo de Gestión de la Notificación de la Agencia Nacional de Minería y en la página web de la entidad, a los herederos del señor MISAEL GÓMEZ GÓMEZ (Q.E.P.D). La notificación permanecerá en cartelera y en la página web durante cinco días hábiles de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 19016 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución ARCHÍVESE el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Jorge Mario Echeverría –Abogado - GSC-ZC
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado Despacho VSCSM*



GGN-2022-CE-3625

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC 525 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 19016 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **19016**, fue notificada a herederos indeterminados del Señor **MISAEI GÓMEZ GÓMEZ (Q.E.P.D)**, el Veinticinco (25) de Octubre de 2022, mediante publicación identificada con el consecutivo GGN-2022-P-0298; quedando ejecutoriada y en firme el día **11 DE NOVIEMBRE DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Seis (06) días del mes de Diciembre de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce